

2324-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra lo resuelto mediante auto n° 2175-DRPP-2025, referente a la no acreditación los acuerdos dentro del proceso de renovación de estructuras, aprobados en la asamblea cantonal de Esparza, provincia de Puntarenas, realizada el día catorce de junio de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n° DRPP-3512-2025 de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, este Departamento aprobó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Esparza, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día catorce de junio del presente año, por el partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), siendo la primera convocatoria a las 14:00 horas y la segunda convocatoria a las 15:00 horas, en la dirección: Casa de habitación del señor Carlos Soto Lanfo, Esparza centro, 125 metros al oeste de las oficinas centrales del ICE (contiguo la tienda de Kolbi), distrito de Espíritu Santo, casa con portones negros al frente, de lado derecho, casa de un solo piso.

2.- Mediante auto n° 2175-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, se le indicó a la agrupación política la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal que nos ocupa, en razón de que con base en el informe presentado por el delegado encargado de fiscalizar la asamblea, se logró constatar que la dirección de realización de la misma era imprecisa respecto a la indicada en el oficio de autorización n° DRPP-3512-2025 de previa cita.

3.- En escrito sin número de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, la señora Doris Martínez Alvarado, en su condición de tesorera del Comité Ejecutivo Superior

del PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en auto n° 2175-DRPP-2025 de previa cita.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E.) y veintinueve del referido Reglamento*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día tres de julio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el cuatro de julio del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las*

Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día nueve de julio del año en curso; siendo que este fue planteado el día cuatro de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa dice:

“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y para gestiones que impliquen costos económicos al Partido, deberá mediar un acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional. (...)”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora Doris Martínez Alvarado, en su calidad de tesorera del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria

con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante formulario n° 8996-2025 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Esparza, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día catorce de junio de dos mil veinticinco, siendo la primera convocatoria a las 14:00 horas y la segunda convocatoria a las 15:00 horas, en la dirección: Casa de habitación del señor Carlos Soto Lanfo, Esparza centro, 125 metros de las oficinas centrales del ICE (contiguo la tienda de Kolbi), distrito de Espíritu Santo, casa con portones negros al frente, de lado derecho, casa de un solo piso (*ver documento digital n.º 8996-2025, almacenado en el SIE*). **b)** En oficio n° DRPP-3354-2025 de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, este Departamento previno al PUSC para que, en el plazo de 24 horas contadas a partir de la comunicación del oficio, subsanara la inconsistencia señalada respecto a la dirección de la realización de la asamblea cantonal de Esparza, debido a que la misma era imprecisa al ser omisa en la indicación de los puntos cardinales. (*ver documento digital n° DRPP-3354-2025, almacenado en el SIE*). **c)** Mediante oficio n° PUSC-121-2025 de fecha diez de junio la agrupación política respondió a la prevención señalada indicando que la dirección correcta de la celebración de la asamblea es “*Casa de habitación del señor Carlos Soto Lanfo, Esparza Centro, Esparza Centro, 125 metros al oeste de las oficinas centrales del ICE (contiguo la tienda de Kolbi), distrito de Espíritu Santo, casa con portones negros al frente, de lado derecho, casa de un solo piso.*”. (*ver documento digital n° 09465-2025, almacenado en el SIE*). **d)** En oficio n° DRPP-3512-2025 de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, este Departamento aprobó la solicitud de

fiscalización de la asamblea cantonal de Esparza, de la provincia de Puntarenas, que nos ocupa. (ver documento digital n° DRPP-3512-2025, almacenado en el SIE). e) Mediante auto n° 2175-DRPP-2025, se le indicó a la agrupación política la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Esparza, con base al informe presentado por el delegado encargado de fiscalizar la asamblea, mediante el cual se logró constatar que la dirección de realización de esta era imprecisa respecto a la indicada en el oficio de autorización supra citado. (ver documento digital n° 2175-DRPP-2025, almacenado en el SIE).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, la señora Doris Martínez Alvarado, en su condición de tesorera del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en auto n° 2175-DRPP-2025 de previa cita,

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, la señora Martínez Alvarado en lo que interesa señaló:

“8. Que considerar, como lo hizo el Departamento de Registro de Partidos Políticos, que no es posible acreditar los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de 602 Esparza, provincia de 06 Puntarenas, porque fue celebrada en una “dirección diferente”, y no fue realizada con sustento en un presunto “cambio de lugar” no resulta razonable ya que las nulidades deben decretarse sólo en situaciones muy calificadas y, por ello, en este caso, deben prevalecer los principios de no falseamiento de la voluntad popular y conservación del acto electoral. Por lo expuesto, debe dejarse sin efecto lo dispuesto en la resolución impugnada y otorgar validez a los acuerdos adoptados en esa oportunidad.”

9. Que sólo quien conoce la realidad de la ubicación física de la zona, es capaz de percatarse de la diferencia en la dirección y esto no implica la afectación de derechos subjetivos, debido a que existía un contacto referencia que estuvo disponible, previo, durante y después de la realización de la asamblea partidaria para guiar y ubicar a las personas asambleístas como se puede observar en la Convocatoria N.º 10 a Asambleas Cantonales, publicada en Estrados, que dice:

“Cantón: 602 Esparza

Fecha de la sesión: sábado, 14 de junio de 2025

Primera convocatoria: 02:00:00 p.m.

Segunda convocatoria: 03:00:00 p. m.

LUGAR: CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR CARLOS SOTO LANFO, ESPARZA CENTRO, 125METROS DE LAS OFICINAS DEL ICE.

DIRECCIÓN EXACTA: CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR CARLOS SOTO LANFO, ESPARZACENTRO, 125 METROS DE LAS OFICINAS DEL ICE, DISTRITO DE ESPÍRITU SANTO. CASA CONPORTONES NEGROS AL FRENTE, DE LADO DERECHO, CASA DE UN SOLO PISO. TELÉFONO DE CONTACTO: 87233228”

10. Que el propio Departamento de Registro de Partidos Políticos desde el inicio del trámite de solicitud de fiscalización, pudo haber determinado el punto cardinal en la respectiva convocatoria pues se señala de forma clara en el permiso de uso de instalaciones y así como la autorización emitida por dueño del recinto privado de uso público.

Que esta agrupación política, al recibir la respectiva prevención el 09 de junio se percató que el Instituto Costarricense de Electricidad, tiene dos sedes en la misma zona, y, por ende, se procedió a ajustar la dirección en atención a la prevención que se recibió.

(...) Que esta agrupación política, al recibir la respectiva prevención el 09 de junio se percató que el Instituto Costarricense de Electricidad, tiene dos

sedes en la misma zona, y, por ende, se procedió a ajustar la dirección en atención a la prevención que se recibió (...)”.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“a- Que se revoque la resolución 2175 – DRPP – 2025 del Departamento de Registro de Partidos Políticos, dada en San José, a las trece horas con cuarenta minutos del dos de julio de dos mil veinticinco sobre la No acreditación de nombramientos en el proceso de renovación de estructuras del partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA en el cantón ESPARZA provincia PUNTARENAS.

b- Que se reconozca la validez de la Asamblea Cantonal del 602 Esparza, provincia de 06 Puntarenas, por haber cumplido con el quórum y los requisitos establecidos en el Estatuto del Partido y la normativa electoral vigente.

c- Que se acrediten los acuerdos de la Asamblea Cantonal del 602 Esparza, provincia de 06 Puntarenas.”

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que en fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el PUSC mediante formulario n° 8996-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Esparza, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día catorce de junio de dos mil veinticinco, siendo la primera convocatoria a las 14:00 horas y la segunda convocatoria a las 15:00 horas, en la dirección: Casa de habitación del señor Carlos Soto Lanfo, Esparza centro, 125 metros de las oficinas centrales del ICE (contiguo la tienda de Kolbi), distrito de Espíritu Santo, casa con portones negros al frente, de lado derecho, casa de un solo piso. En el mismo acto la agrupación política adjuntó el oficio suscrito por el señor Carlos Soto Lanfo, en calidad de dueño del inmueble, como prueba del permiso de uso de la casa de habitación, al respecto resulta oportuno

señalar que en el caso que nos ocupa dicho consentimiento no es considerado un requisito indispensable para la aprobación de la asamblea, al tratarse de una propiedad privada que no es de uso público conforme al artículo 11 inciso i) del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. Nótese que el artículo de cita señala que la convocatoria debe contener la dirección exacta del lugar en donde se celebrará la asamblea (artículo 11 inciso e).

En virtud de lo anterior, mediante oficio n° DRPP-3354-2025, este Departamento previno a la agrupación política, para que en el plazo de 24 horas contadas a partir de la comunicación del oficio de previa cita, subsanara la inconsistencia señalada respecto a la dirección de la realización de la asamblea cantonal de Esparza, en razón de que la misma era imprecisa al ser omisa en la indicación de los puntos cardinales necesarios para la ubicación del inmueble, en razón de lo anterior el PUSC remitió al correo electrónico oficial de este Departamento el oficio n° PUSC-121-2025 en el cual subsana la inconsistencia señalada indicando que la dirección completa de celebración de la asamblea es *“Casa de habitación del señor Carlos Soto Lanfo, Esparza Centro, Esparza Centro, 125 metros al oeste de las oficinas centrales del ICE (contiguo la tienda de Kolbi), distrito de Espíritu Santo, casa con portones negros al frente, de lado derecho, casa de un solo piso.”*, dando como resultado la aprobación de fiscalización mediante oficio n° DRPP-3512-2025, en el cual se consigna la dirección indicada por la agrupación.

De conformidad con el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios de rigor realizados por este Departamento de Registro, se determinó que la dirección indicada por el PUSC era imprecisa al señalar como referencia el punto cardinal oeste, mismo que no coincide con la dirección en la que se realizó la actividad partidaria, la cual fue celebrada al norte de las oficinas del ICE. Al respecto resulta oportuno señalar que el delegado en el informe de fiscalización estableció:

“1. El lugar señalado en el oficio no concuerda con la ubicación física” Casa de habitación del señor Carlos Soto Lanfo, se le comunica a la encargada

de la reunión miembro del TEI del partido, lo cual responde que ella también llegó al lugar señalado en el oficio...”

Cabe indicar, que en criterio de este Departamento el error en la indicación de la dirección pudo propiciar que más personas interesadas en asistir a la asamblea no pudieran hacerse presentes ya que el total de delegados en esta asamblea es de treinta y tres y solo asistieron dieciocho. Si bien la asamblea de marras contó con el quórum de ley requerido para su validez -sea de diecisiete-, este no contó con la totalidad de los delegados autorizados para participar por lo que no es posible para este Departamento determinar si existía o no el interés de más personas en asistir o en postularse en puestos sujetos a elección en dicha asamblea.,

Sobre esta gestión resulta importante referirse al artículo 11 inciso e) y artículo 12 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas *-en adelante Reglamento-* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 -Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro- del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024), los cuales respecto al tema que nos ocupa establecen:

“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:

(...) e) Convocatoria donde conste:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-Agenda. (...)

*Artículo 12.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por **errores en la dirección suministrada**, sea porque resulte inexistente o **imprecisa**, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por **cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.**” (el destacado es propio)*

Este Departamento estima, con fundamento en el artículo 11 y 12 del Reglamento, que la inexactitud, cambio o imprecisión en las direcciones proporcionadas pueden conllevar al rechazo de la inscripción de los acuerdos adoptados en la asamblea. Así las cosas, las designaciones realizadas, resultarían improcedentes, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según la dirección estipulada en la solicitud de fiscalización y la convocatoria, con fundamento a lo señalado en la normativa supra citada. Es responsabilidad de la agrupación verificar que la asamblea sea realizada en la dirección correcta como garantía de participación de las personas delegadas.

El Superior ha señalado en reiterada jurisprudencia que, si un partido político cumple con el requisito legal de suministrar una dirección que, permita dar con el inmueble, lo procedente es tener por válido lo celebrado ese acto partidario (ver en ese sentido resolución n.º 024-E3-2013 de las 15:00 del 04 de enero de 2013). No obstante, en el presente caso, la dirección no es precisa y sus puntos de referencia generan confusión y desorientación a los interesados dado que los elementos suministrados eran equívocos y confusos, al señalar un punto cardinal que resulta absolutamente inexacto, por cuanto ubicándose de las oficinas del ICE 125 metros es imposible localizar la casa de habitación en la cual se celebró el acto partidario, dando como resultado la no validación de esta al incumplir con lo indicado en los artículos 11 y 12 del Reglamento.

En relación con lo anterior la Magistratura se ha pronunciado al respecto, mediante la resolución n ° 292-E2-2013 de las once horas del veintiuno de enero de dos mil trece, donde enfatiza:

“(..). En efecto, la dirección del lugar en que se celebró la asamblea cuestionada no coincide con aquella que se consignó en la convocatoria publicada como parte del procedimiento que regula el artículo 62 del Estatuto de esa agrupación política, lo que pudo constituirse en un obstáculo tangible para que los interesados pudieran presentarse y ejercer

sus derechos político-electorales en esa asamblea de base, cuyo fin era la designación de órganos internos (...).

En un pronunciamiento reciente sobre el tema que nos ocupa se estableció al analizar que una asamblea fue celebrada en una ubicación diferente a la aprobada por esta dependencia lo siguiente:

“En un caso similar, por resolución n.º 1268-E3-2023 de las 14:00 horas del 27 de febrero de 2023, se le hizo ver a esta misma agrupación política que debe existir coincidencia entre la dirección consignada en la convocatoria a una asamblea partidaria y la del lugar de su celebración, como requisito esencial de validez de la actividad. En aquel momento, al igual que en este caso, la agrupación política también impugnó la no acreditación de los acuerdos adoptados en una asamblea partidaria celebrada en un sitio distinto al que consta en la convocatoria y en la solicitud de fiscalización. En la citada resolución n.º 1268-E3-2023 de las 14:00 horas del 27 de febrero de 2023, se citó parcialmente lo dicho por este Tribunal en la resolución n.º 0528-E3-2023 de las 10:30 horas del 25 de enero de 2023, en la que se indicó en lo conducente:

“La cuestión central que debe dilucidar el Tribunal Supremo de Elecciones es si el hecho de que el PNR celebrara su asamblea cantonal de La Unión, convocada para el 26 de noviembre de 2022, en un sitio distinto al que consta en la convocatoria y en la respectiva solicitud de fiscalización, es motivo suficiente para no acreditar los acuerdos adoptados en esa reunión (...).

En este sentido, es relevante señalar que la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del

partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.

(...)

Justamente, de lo dispuesto en las normas reglamentarias invocadas y de lo que prescribe el propio estatuto partidario es de donde deriva la necesidad de que las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto.

(...)

Desde esa perspectiva, es claro que las autoridades del PNR estaban al tanto de que estaban modificando el lugar de la asamblea cantonal convocada y, además, que tenían suficiente información para considerar que, eventualmente, eso podía acarrear su nulidad. Aun así, de forma voluntaria efectuaron la asamblea en otro sitio, lo cual, según el mismo Reglamento, ameritaba la presentación de una nueva solicitud de fiscalización. ...

En este caso en particular, está debidamente acreditado en autos que, desde la solicitud de fiscalización, la agrupación política incurrió en un error al consignar la dirección donde la asamblea cantonal de Pococí iba a celebrarse. (ver resolución n.º 4051-E3-2025.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del diez de junio de dos mil veinticinco).

En el presente caso si bien no se trata de una asamblea cantonal abierta, conforme lo disponen los artículos diecisiete y dieciocho del estatuto partidario ésta está conformada por treinta y tres delegados de los cuáles solo participaron dieciocho como se indicó líneas atrás.

En virtud de lo expuesto, esta Administración estima que el acto que dispone la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Esparza, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día catorce de junio de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta la señora Martínez Alvarado, fue dictado conforme a Derecho y en apego a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de cita las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, así las cosas, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en auto n° 2175-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria. Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para su cargo.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra lo resuelto mediante auto n° 2175-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta minutos del dos de julio de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S: 12273-2025